

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicación:	11001 33 43 059 2020 00152 00
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandados:	PAULINO MILLÁN GIRARDOT Y OTROS
Asunto:	Inadmite demanda

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de repetición instauró mediante apoderado judicial el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de los señores PAULINO MILLÁN GIRARDOT, MARIO BALLESTEROS MEJIA y GERMAN HERNANDEZ GARAY.

I. ANTECEDENTES

La parte actora, a través de apoderado, instauro demanda de repetición conforme al artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra los señores PAULINO MILLÁN GIRARDOT, MARIO BALLESTEROS MEJIA y GERMAN HERNANDEZ GARAY.

El 7 de septiembre de 2020 por reparto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, correspondió el conocimiento del trámite a este Despacho Judicial, razón por la cual procede este foro judicial a decidir sobre su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión del presente medio de control, a saber:

Caducidad del medio de control

Respecto de la oportunidad para la presentación de la demanda de acción de repetición el artículo 164 del CPACA señala:

- "OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:*
(...)
2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional al estudiar la exequibilidad de la disposición que regulaba este punto en la Ley 671 de 2001, interpretó que si el pago se hiciera por instalamentos o cuotas, la caducidad se contaría a partir del último pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177, inciso 4º del CCA, lo que ocurra primero, agregándose ahora que cuando se trate de sentencias dictadas en vigencia del CPACA el pago deberá efectuarse dentro del plazo de 10 meses a que alude el artículo 192 de ese ordenamiento.

Con base en el aparte normativo y jurisprudencial, citado anteriormente, es deber de esta Sede Judicial, establecer si el medio de control que nos ocupa, fue instaurado dentro de la oportunidad legal; para ello, se hace necesario que se aporte copia de la **sentencia definitiva** que impuso la obligación al Banco Agrario de Colombia, de reconocer y pagar unas sumas de dinero a favor de la señora Myriam Rivero Salcedo, con su respectiva **constancia de ejecutoria**.

Efectuar el pago a satisfacción

El artículo 161 numeral 6 del CPACA prevé como requisito previo para la formulación del medio de control de repetición que se acredite el pago del valor de la condena que se pretende recuperar.

De tal manera, que es indispensable, que se allegue al proceso copia de los comprobantes de pago por medio de los cuáles se demuestre que la condena impuesta por el Tribunal Superior del Distrito judicial de Tunja al Banco Agrario, fue pagada en su totalidad y/o el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones y que demuestre que la entidad realizó el pago.

Aprobación del comité de conciliación de las entidades públicas para iniciar demanda de repetición

El artículo 26 del Decreto 1617 de 2009 señala que *"Los comités de Conciliación de las entidades públicas deberán realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición.*

Para ello, el ordenador del gasto, al día siguiente del pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir al acto administrativo y sus antecedentes al Comité de conciliación, para que en un término no superior a seis (6) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de

repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los tres (3) meses siguientes a la decisión.”

Bajo ese entendido, se hace indispensable que se aporte la Certificación suscrita por la Secretaría Técnica del comité de conciliación del Banco Agrario, por medio de la cual se dispuso iniciar repetición en contra de los demandados.

Así las cosas, y ante la existencia de los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Hernan Guzman M

HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>39</u> de fecha <u>11 de septiembre de 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ SECRETARIA 
--